************[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 398/2018 TS

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto reclamado emitido por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, y sobresee respecto de diversas autoridades.

GLOSARIO.

- *Parte actora1:* **********[1]

- *Parte actora 2**********[1]

- *La Secretaría:* Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

- El *Director:* Director de Auditoría Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

- *El Recaudador*: Recaudador de Rentas del Estado de Baja California.

- *Ley de Protección al Ambiente:* Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

- *Ley de Prevención*: Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)[1].

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el tres de diciembre de dos mil dieciocho.

II. Acto impugnado. La resolución contenida en el oficio **********$_2$ de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se determino que la parte actora 1 y la parte actora 2, en su carácter de operadores y responsables del giro comercial **********$_3$, incurrieron en diversas faltas en materia de impacto ambiental y riesgos sanitarios, se les impusieron diversas medidas técnicas a cumplir y se les sanciona con cuatro multas por el equivalente total a dos mil (2000) unidades de medida y actualización (UMAS) diarias.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de diciembre del dos mil dieciocho.

IV. Contestación. El *Recaudador* dio contestación a la demanda mediante escrito visible en las fojas 77 a 79 del expediente, la *Secretaría* dio contestación a la demanda mediante escrito visible en autos a fojas 84 a 175, y el *Director* dio contestación mediante escrito visible en las fojas 218 a 327 del expediente.

[1] Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en audiencia del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución administrativa; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que señala la *parte actora 1 y 2* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

2.1 El juicio es improcedente en contra del *Recaudador* y del *Director*.

La resolución impugnada fue emitida por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, según se advierte del contenido de la misma, visible en las fojas 36 a 54 de autos, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno[2].

[2] De conformidad con lo establecido por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

No se advierte de la misma que haya sido signada por el *Recaudador*, por tanto, por lo que se refiere a dicha autoridad, surge la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en relación con la fracción II del artículo 41 de la misma Ley, debiéndose decretar el sobreseimiento parcial del juicio, con respecto al *Recaudador*.

Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, de resultar vinculación a la ejecución de la resolución que se dicta, se resuelva lo conducente en la etapa de ejecución de sentencia.

En relación al *Director*, se estima que también se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, dado que, si bien es cierto, dicha autoridad intervino en el proceso decisivo, dictaminando que la *parte actora 1 y 2* habían violentado diversas disposiciones legales, cierto es también que no es la autoridad que emitió la resolución administrativa definitiva impugnable vía juicio contencioso administrativo estatal.

En efecto, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que el *Director*, hace una propuesta de resolución y da cuenta con ella a la *Secretaría*, para que sea su titular quien, en uso de sus facultades proceda a determinar en definitiva las faltas atribuibles e imponer las sanciones correspondientes.

Consecuentemente, debe decretarse el sobreseimiento parcial del juicio, también por lo que se refiere a la autoridad demandada *Director*.

VERSIÓN PÚBLICA

2.2 *La Secretaría* en su escrito de contestación de demanda, argumenta que el juicio debe sobreseerse, en razón de que, del contenido del acto impugnado, se advierte que se cumplieron con todas y cada una de las formalidades que debe contener, por lo que no se actualiza ninguna causal de nulidad de las establecidas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal; lo anterior aunado a que el demandante no expresó cual o cuales preceptos dejó de aplicar o aplicó indebidamente.

De lo expuesto por la *Secretaría*, se advierte que las causales de improcedencia y solicitud de sobreseimiento las sustenta en cuestiones que tienen relación con el análisis de la litis planteada, de tal manera que los argumentos así expuestos resultan inatendibles para el efecto de decretar el sobreseimiento del juicio.

Es sustento de lo anterior el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023990

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.11o.A.15 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 37/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3. ANÁLISIS. Motivos de inconformidad.

3.1 En el primer motivo de inconformidad, la *parte actora 1 y 2*, expresan que la autoridad no da cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 130 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, al considerar que se violento este último precepto, dado que genera aguas residuales de sus procesos los cuales descarga en el alcantarillado público sin previo tratamiento y sin acreditar el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Al efecto refiere que de la lectura del acta de Inspección de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, se advierte que los inspectores establecieron que no se apreciaba que la empresa tuviera maquinaria o equipo especializado para llevar a cabo su actividad, pero que no obstante ello, no se percataron del mecanismo de separación, tratamiento y descarga de las aguas residuales con lixiviados que se utiliza por el establecimiento para cumplir la Norma Oficial mencionada.

Puntualiza que la *Secretaría* parte de la premisa de que al momento de la inspección no se contaba con el permiso otorgado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada para descarga de aguas residuales y que por ello se incumple con la norma mencionada, lo que se demerita con la obtención del mencionado permiso, el cual se obtuvo con el mismo mecanismo y maquinaria que se venía utilizando antes de que fuera intervenida la demandante.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la apreciación de *la parte actora 1 y 2* es errónea ya que parte de premisas equivocadas, lo que torna infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

En efecto, como se dijo en el proemio de este apartado, *la Secretaría* sanciono a la *parte actora 1 y 2* por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 130 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, considerando que violento este precepto, por dos motivos:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. Genera aguas residuales de sus procesos los cuales descarga en el alcantarillado público sin previo tratamiento y

2. No acredita el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

El precepto legal en comento dispone:

ARTÍCULO 130**.- Los responsables de la generación de descargas de aguas residuales de competencia estatal y municipal, están obligados a: I. **..; II. Dar Tratamiento a sus descargas y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los constituyentes señalados en las normas aplicables;

Del contenido del acta de Inspección de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, se advierte que, entre otras cosas, los inspectores asentaron que existe una forma de separación de las grasas mediante un proceso de tamizaje que consiste en vaciar los contenidos de los recipientes con los que se recolectan las grasas de diversos establecimientos, a un tamiz metálico de un metro cuadrado de superficie, con perforaciones de ancho de alrededor de dos milímetros; al pasar el contenido de los recipientes a través del tamiz, el aceite o grasa va quedando atrapado en el tamiz y lo que logra pasar, se denomina lixiviado, el cual tiene una consistencia acuosa, y que su composición es en su mayoría agua.

Este lixiviado por manifestación misma de la persona con quien se entendió la diligencia, se vierte directamente al alcantarillado público.

Se advierte también de dicha acta de inspección que los inspectores asentaron que no existe maquinaria o equipo especial para desarrollar la actividad, que sólo se observaron

VERSIÓN PÚBLICA

cerca de noventa bidones de veinte litros, vacíos; cerca de doce contenedores de ochenta litros, cuatro tambos de doscientos litros, algunas mangueras y el contenedor o tina donde se vacía la grasa o aceite.

De lo anterior deviene que la afirmación de la parte actora en el sentido de que los inspectores se limitaron a establecer que no se apreciaba que la empresa tuviera maquinaria o equipo especializado para llevar a cabo su actividad, pero que no se percataron del mecanismo de separación, tratamiento y descarga de las aguas residuales con lixiviados que se utiliza por el establecimiento para cumplir la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, es inexacta.

Tanto del Acta de Inspección que nos ocupa, como del contenido de la resolución impugnada, se advierte que los inspectores y *la Secretaría* se sustentan en que la parte actora no acreditó que en la fecha de la inspección referida, contara con algún tipo de tratamiento de las aguas residuales (lixiviados) que genera en sus procesos, los cuales vierte directamente al alcantarillado público, no que no se contara con un proceso de separación de las grasas con otros elementos.

La *parte actora 1 y 2* afirma que la *Secretaria* parte de la premisa de que al momento de la inspección no se contaba con el permiso otorgado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada para descarga de aguas residuales y que por ello se incumple con la norma mencionada, afirmación es también inexacta, dado que del contenido de la resolución impugnada, se advierte claramente que la

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad demandada consideró, por una parte, que la *actora 1 y 2* infringió el artículo 130 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente, en razón de que genera aguas residuales de sus procesos los cuales descarga al alcantarillado público sin previo tratamiento y sin acreditar los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial ya mencionada, y por la otra que infringió también la fracción I del mismo precepto legal, dado que no contaba (al momento de la inspección inicial) con Licencia de Funcionamiento para descargas de Aguas residuales potencialmente contaminantes al sistema de alcantarillado; es decir, dos infracciones administrativas diversas.

El hecho de que con posterioridad al acta de Inspección de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, hubiese obtenido la anuencia o permiso por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, para verter sus aguas residuales al sistema de alcantarillado, no significa que haya estado operando bajo el amparo de dicho permiso.

Por las consideraciones anteriores, se declara infundado el primer motivo de inconformidad.

3.2 En el segundo motivo de inconformidad la parte actora expone que se violentaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las fracciones II y V del artículo 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, toda vez que la autoridad omitió citar disposiciones de carácter Reglamentario al determinar las multas, concretamente el reglamento que establece el tabulador de multas a que se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

refiere el artículo 187 fracción II de la *Ley del Protección al Ambiente*.

Considera que por tal motivo, no tiene la certeza de que las multas impuestas se encuentran dentro de los mínimos y los máximos calculados en UMAs, considerando entonces incierta la determinación del monto de dichas multas, violándose en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación, porque desconoce cuál es el Reglamento en que se sustento la autoridad, lesionando su esfera jurídica y dejándolo en estado de indefensión.

Los preceptos legales mencionados por la *parte actora* disponen:

***ARTÍCULO 6**.- Para que el acto administrativo sea válido requiere: I.- …; **II**.- Estar debidamente fundado y motivado; …; **V**.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y con las formalidades que requiera conforme a la Ley o disposición de orden público materia del acto;…*

***ARTÍCULO 187**.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:*

…

*…**II**. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;*

Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente;…

Del contenido de la resolución impugnada, se advierte que *la Secretaría*, impuso a la *parte actora 1 y 2*, cuatro sanciones en la forma de multas, de 500 UMAs cada una, dando un total de 2000 UMAs, por infracción a las siguientes disposiciones:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. Por incumplir con lo establecido en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, dado que n contaba con autorización en materia de impacto ambiental que otorga la Secretaría de Protección al Ambiente, para la actividad que realiza consistente en prestación de servicios a terceros tales como recolección, almacenamiento, transporte, acopio y disposición final de residuos de manejo especial;
2. Por no acatar lo dispuesto en el artículo 130 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente, dado que genera aguas residuales de sus procesos los cuales descarga en el alcantarillado público sin previo tratamiento y sin acreditar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996;
3. Por contravenir lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Protección al Ambiente, dado que no cuenta con licencia de funcionamiento para descargas de aguas residuales potencialmente contaminantes al sistema de alcantarillado; y
4. Por la omisión de contar con autorización como Prestador de Servicios de Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial que expide *la Secretaría,* considerando que la actividad que realiza consistente en la recolección, transporte y manejo de residuos de manejo especial, específicamente de grasas y aceite de cocina usados, de la cual obtiene un beneficio económico,

VERSIÓN PÚBLICA

de conformidad con el artículo 14 fracción VII de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.

Para determinar las sanciones económicas, la autoridad se sustentó en los hechos narrados en la propia resolución, y se sostuvo también que en los artículos 187 fracción II y 188 fracciones I y II, de la Ley de Protección al Ambiente, considerando la gravedad de las infracciones cometidas y las condiciones económicas del infractor, razonando las circunstancias y elementos que tomó en cuenta para concluir con el monto de las sanciones económicas; así como el perjuicio causado y gravedad de la conducta desplegada atendiendo a lo establecido en los artículos 4 fracción VII, 5 fracción II, 32 fracción II, 33 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.

De lo anterior deviene que la autoridad fundó y motivó debida y suficientemente la imposición de las sanciones económicas, sustentándose para ello en las disposiciones legales mencionadas, razonando el monto conforme a los parámetros y criterios establecidos para ello en la normativa ya mencionada, es decir, la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas de los infractores, gravedad de las conductas y daño o perjuicio causado.

En las relatadas condiciones, resulta inoperante el motivo de inconformidad que nos ocupa, dado que si bien no se señaló alguna disposición reglamentaria como la que menciona el segundo párrafo de la fracción II del artículo 187 de la Ley de Protección al Ambiente, ello por sí mismo no ocasiona una afectación a los derechos de la parte actora

VERSIÓN PÚBLICA

ni implica que no puedan aplicarse las sanciones que especifican las Leyes en que se sustentó *la Secretaría*, ni que se haya ocasionado incertidumbre en cuanto a los hechos, circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para determinar el monto de las sanciones económicas, pues como se dijo, la autoridad se sostuvo en disposiciones legales emitidas con anterioridad a la emisión del acto impugnado, que establecen los parámetros a tomar en cuenta y los mínimos y máximos que pueden imponerse como multas, así como los hechos y conductas específicas que actualizaron las hipótesis normativas correspondientes.

3.3 En el tercer y cuarto motivos de inconformidad, entre otras cosas, la parte actora refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que:

- No obstante que mediante escrito de fecha 29 de agosto de dos mil dieciocho manifestó a la autoridad que el nuevo responsable del establecimiento era **********$_1$, la autoridad notificó la resolución impugnada a **********$_1$ como responsable de la empresa, y no tomó en cuenta para determinar el monto de las sanciones, la capacidad económica de la persona física actual responsable de la negociación mercantil inspeccionada.

-Para determinar el monto de la sanción económica, indebidamente toma en consideración como capacidad económica del infractor únicamente las circunstancias relacionadas con el giro mercantil **********$_3$, cuando lo correcto sería tomar en consideración la capacidad económica de los infractores como personas físicas, pues son

VERSIÓN PÚBLICA

estas las que adquieren o asumen los derechos y obligaciones de los nombres o giros comerciales.

-La Secretaría se limitó a expresar una serie de afirmaciones subjetivas, en relación a la capacidad socioeconómica de la *parte actora 1 y 2,* como lo son que:

1. El giro mercantil **********$_3$ del cual son operadores y responsables los demandantes, tiene como actividad económica la recolección, transporte y manejo de residuos de manejo especial, específicamente de grasas y aceite de cocina usados,
2. Utilizan para el giro un predio rentado con una superficie total no determinada,
3. Cuentan con una nave industrial de treinta y cinco metros cuadrados,
4. Con una producción mensual indeterminada, tomando en consideración la lista de clientes proporcionada por la negociación intervenida,
5. Contando en el momento de la diligencia con cuatro metros cúbicos de aceite recolectado, y con el apoyo de un empleado para realizar la actividad, clasificándose como micro-empresa de conformidad con el acuerdo de criterios de estratificación de empresas, publicado en fecha treinta de junio de dos mil nueve.

VERSIÓN PÚBLICA

Todo lo anterior sin acreditar su dicho, sin que al efecto existan probanzas en el expediente administrativo.

Los argumentos son parcialmente fundados y operantes para declarar la nulidad de las multas impuestas a la parte actora 1 y 2.

No son fundados en relación a que la autoridad indebidamente consideró como responsable del giro mercantil mencionado para los efectos de la imposición de la multa a la *parte actora 1*, dado que, como lo aduce la misma parte actora, de las documentales exhibidas con su demanda, en particular la consultable en las fojas 57 y 58 de autos, se advierte que el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, entre otras cosas, se hizo del conocimiento del Director de Auditoría Ambiental, encargado del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución impugnada, lo siguiente:

*"…Adicional hago de su conocimiento el responsable cambio de representante al C. **********$_1$, debido a que en el oficio **********$_2$ se señala al C. **********$_1$ como tal, esto se debe a una estrategia fiscal implementada durante el proceso de suspensión total temporal de las actividades de manejo integral de residuo de manejo especial…"*

No obstante lo anterior, del contenido de la resolución impugnada (foja 47 de autos) se advierte que la autoridad demandada dio respuesta a tal petición, resolviendo lo que considero conducente al respecto, sin que los demandantes en este juicio hayan controvertido los argumentos expuestos para negar lo peticionado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sin embargo, sí son parcialmente fundados y operantes para declarar la nulidad de las multas impugnadas, en relación a que la imposición de dichas sanciones económicas se encuentra infundada e inmotivada suficientemente.

Al respecto, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que sí fundamentó y motivó debida y suficientemente la individualización de las sanciones económicas impuestas, en los términos de lo establecido en los artículos 187 fracción II y 188, fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como lo establecido en los artículos 32 fracción II y 33 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, transcribiendo las partes relativas de la resolución impugnada.

Del análisis de la mencionada resolución, se advierte que, como lo aduce la demandante, no se fundó ni motivó suficientemente la individualización en la imposición de las sanciones impuestas, particularmente en cuanto a los elementos que se tomaron en cuenta para determinar su monto.

En efecto, se advierte de las partes conducentes de la resolución impugnada, que *la secretaría* impone cuatro sanciones económicas a cargo de los demandantes, equivalentes a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización cada una, es decir, un valor superior a los mínimos que disponen los preceptos legales aplicados[3].

[3] 187 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y 32 fracción II de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

Consecuentemente, al imponer sanciones económicas superiores a las mínimas, que fluctúan entre un mínimo y un máximo, la autoridad encargada de imponerla debe valorar las circunstancias personales del infractor tomando en cuenta su capacidad económica, así como la gravedad de la infracción, la reincidencia o cualquier otro elemento que pueda inferirse de la levedad o gravedad de la infracción, como en el caso es el daño o perjuicio causado al medio ambiente; todo ello para evitar un actuar arbitrario, debiendo fundar y motivar su resolución.

Así, es exigible a la autoridad que la individualización de la sanción sea cuidadosamente motivada, a fin de generar seguridad y certeza jurídica al infractor, de manera que pueda advertirse en forma clara, precisa y sin ambigüedades, el análisis y ponderación de los parámetros legales, soportados en el contexto fáctico específico, evitando montos desproporcionados o excesivos que sean de carga insoportable para el infractor.

Son ilustrativas las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 254104

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 84, Sexta Parte, página 88

Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello ***es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción****, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 256146

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 46, Sexta Parte, página 67

Tipo: Aislada

MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán ***razonarse cuidadosamente****, no sólo las multas que se impongan sino* ***también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción****.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

De la individualización de las sanciones impuestas a la parte actora, se advierte que *la Secretaría* no se ajusta al margen de motivación necesaria y suficiente respecto de las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

condiciones económicas de los infractores y los daños ocasionados con las faltas imputadas.

En efecto, en relación a las condiciones económicas de los infractores como responsables del nombre o giro comercial **********3, *la secretaría* se limita a indicar que "…*En cuanto a las condiciones económicas del infractor en donde se considera la actividad que realiza consistente en la recolección, transporte y manejo de residuos de manejo especial, específicamente de grasas y aceite de cocina usados, en un predio rentado, con una superficie total no determinada, , contando con una nave industrial de treinta y cinco (35m2) metros cuadrados, con una producción indeterminada, tomando en consideración la lista de clientes proporcionada por la negociación intervenida, contando en el momento de la diligencia con (4) cuatro metros cúbicos de aceite recolectado, y cuenta con el apoyo de (1)un empleado para realizar, clasificándose como micro empresa de conformidad*…

De ello se advierte que la autoridad se sustenta en meras especulaciones o simples afirmaciones, que no son pertinentes para esclarecer cual es la verdadera capacidad económica de los infractores, pues no obran plasmadas circunstancias precisas en relación con la capacidad económica de los infractores, sostenidas con los medios de prueba conducentes, ni refiere como tales circunstancias delimitaron o incidieron en su actuación para determinar los montos de las sanciones económicas.

Al efecto se puntualiza que el estudio de la capacidad económica de una persona física o moral implica que la autoridad se allegue de los elementos idóneos durante el trámite del procedimiento, a fin de permitirle realizar un análisis minucioso y exhaustivo de la condición económica

VERSIÓN PÚBLICA

del infractor, atendiendo a criterios tanto objetivos como subjetivos, empero en el caso concreto no se realizó.

En cuanto a la parte de la individualización de las sanciones económicas impuestas, relativa a la gravedad de la conducta y el daño o perjuicio con respecto a lo establecido por los artículos 187 fracción II y 188 fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente, *la Secretaría* refiere que la negociación intervenida no cuenta con autorización en materia e impacto ambiental para la actividad que realiza, situación que no ha permitido analizar la naturaleza y su relación con las características particulares del sitio y los impactos potenciales e inminentes asociados, de tal forma que de manera previa a su instrumentación se hubiesen determinado para su aplicación oportuna. Que además la empresa intervenida genera aguas residuales de sus procesos los cuales descarga en el alcantarillado público sin previo tratamiento y sin acreditar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996; que por las características propias de las descargas pueden ocasionar el deterioro de las instalaciones del sistema de alcantarillado, ocasionándole obstrucciones, así como la proliferación de la fauna nociva que pudiera ocasionar alteraciones en la salud de la población colindante a la negociación.

Al respecto la fracción I del artículo 188 de la Ley de Protección al Ambiente, dispone:

ARTÍCULO 188.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

VERSIÓN PÚBLICA

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y **los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas** y las normas ambientales estatales;

De lo reseñado, resulta claro que *la secretaria* no establece con precisión los niveles en que se rebasaron los límites establecidos en la norma oficial mexicana en que se sustenta, sin que justifique el impedimento que tenía para analizar, a través de muestras, los niveles en que se rebasaron los límites establecidos en la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y así estar en aptitud determinar con precisión la gravedad de la infracción.

En cuanto a la parte de la individualización de las sanciones económicas impuestas, relativa a la gravedad de la conducta, el daño o perjuicio causados y las condiciones socioeconómicas de los infractores, con respecto a lo establecido por los artículos 32 fracción II y 33 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, *la Secretaría* refiere que la negociación intervenida se encuentra realizando la prestación de servicios a terceros de residuos de manejo especial sin haber cumplido con los requisitos legales o reglamentarios necesarios para su ejercicio, lo que ocasiona que la autoridad no pueda dictaminar oportunamente los efectos negativos al medio ambiente que puedan ocasionarse en el sitio inspeccionado por las actividades que realizan, así como los riesgos a la salud, medio ambiente y recursos naturales asociados a la generación y manejo de residuos de manejo especial;

VERSIÓN PÚBLICA

agrega que por la actividad que realiza obtiene un beneficio económico, que actuó de manera negligente al realizar la actividad sin contar con los permisos correspondientes y que no es reincidente; y finaliza los pormenores en cuanto a la capacidad económica, en los mismos términos en que lo hizo respecto de las faltas atribuidas establecidas en la Ley del protección al Ambiente.

El artículo 33 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California dispone:

Artículo 33.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta y/o el **daño y perjuicio causado**;

II. El **beneficio directamente obtenido** por el infractor por los actos que motiven la sanción;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La **reincidencia**;

V. **Situación socioeconómica del infractor**.

La secretaría omite establecer con precisión los niveles en que se rebasaron los límites establecidos en la norma oficial mexicana en que se sustenta, sin que justifique el impedimento que tenía para analizar, a través de muestras, los niveles en que se rebasaron los límites establecidos en la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y así estar en aptitud determinar con precisión la gravedad de la infracción o los efectos negativos al medio ambiente que puedan ocasionarse en el sitio inspeccionado por las actividades que realizan, o los riesgos a la salud, medio

VERSIÓN PÚBLICA

ambiente y recursos naturales asociados a la generación y manejo de residuos de manejo especial.

Aunado a lo anterior se limita a afirmar que los infractores obtienen un beneficio económico por la actividad, sin precisar ni calcular, allegándose de los elementos necesarios, los ingresos que obtienen los infractores. Tampoco refiere cómo es que las situaciones que menciona inciden en su ánimo para establecer los montos de las sanciones económicas impuestas.

Como corolario de todo lo anterior, se obtiene que *la secretaría*, incumplió con los requisitos de fundamentación y motivación suficiente al realizar la individualización de la sanción, particularmente en relación a las condiciones socioeconómicas de los infractores, los daños ocasionados al medio ambiente, a la salud y a los recursos naturales o el grado de incumplimiento a los límites establecidos en la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996; actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a *la secretaría* a dejarla sin efectos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad con que cuenta la autoridad de emitir nuevamente la resolución, subsanando los vicios en que incurrió.

Es criterio orientador el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020803

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/4 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3350

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); ***B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias****, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin*

VERSIÓN PÚBLICA

embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 356/2018. Kriskant, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 442/2018. K & V Nueva Era en Administración, S.A. de C.V. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 216/2018. Galia, S.A. de C.V. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 575/2018. Serofic, S.A. de C.V. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Amparo directo 158/2019. Logística Integral en Servicios de Aseo y Limpieza, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

VERSIÓN PÚBLICA

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo únicamente por lo que hace al *Recaudador y el Director*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a *la Secretaría* a dejarla sin efectos; sin perjuicio de la facultad con que cuenta la autoridad de emitir nuevamente la resolución, subsanando los vicios en que incurrió.

Notifíquese a la *parte actora* y a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional; sin que medie previo aviso electrónico[4].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[4] Al no haber señalado correo electrónico no obstante el requerimiento ordenado en auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, notificado el ocho de julio, diez de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno, según lo disponen los artículos 50 y 51 fracción II de la .Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, disposiciones aplicables en atención a lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicha Ley.

(1) ELIMINADO: nombre de las partes actoras, en fojas 1,14,16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 2 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: Nombre del giro comercial, en fojas 2,14,15,21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **398/2018 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **29 (VEINTINUEVE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** DOY FE. ----------

DRQ

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.